



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00047-00
ACCIONANTE	ADELAIDA CARDOSO BUSTOS
ACCIONADAS	EPS ECOOPSOS Y OTROS

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la señora ADELAIDA CARDOSO BUSTOS contra la entidad EPS ECOOPSOS y HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN, META. Valga aclarar que este Despacho ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSSS – ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN: La señora ADELAIDA CARDOSO BUSTOS actuando como agente oficiosa del joven CRISTIAN RAMIRO QUINTERO, solicitó que se le proteja los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con LA VIDA que considera vulnerados por la EPS ECOOPSOS y el HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN, META, por cuanto no han autorizado su traslado a una clínica especializada.

Aduce como **HECHOS** más relevantes que el joven CRISTIAN RAMIRO QUINTERO se encuentra afiliado a la EPS accionada, que el mismo padece esquizofrenia, mostrando conductas agresivas en varias ocasiones. Agrega que la EPS ECOOPSOS no ha brindado la atención oportuna para su traslado a una clínica especializada, por lo que reitera que se protejan los derechos fundamentales vulnerados.

2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La demandada EPS ECOOPSOS, se pronunció a través de su representante, indicando que esa entidad no cuenta con recursos para asumir la prestación del servicio por la intervención a que fue sometida. No obstante, informó que ya se ordenó la remisión del paciente a la clínica FENIX SAS.

La ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio

irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si efectivamente las demandadas han vulnerado los derechos a la SALUD y VIDA en perjuicio del joven CRISTIAN RAMIRO QUINTERO.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante, que se le han desconocido y vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA del joven CRISTIAN RAMIRO QUINTERO, ante la actitud omisiva asumida por las demandadas EPS ECOOPSOS y HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN, META.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, está claro que el joven padece la patología referida.

De otro lado, conforme a la contestación de la tutela, así como de las pruebas allegadas por la accionada EPS ECOOPSOS, se observa que ya se autorizó el traslado a una clínica especializada, quedando por superado el hecho.

EL HECHO SUPERADO.

En el caso que es materia de análisis, en efecto se observa que la situación controversial que dio génesis a la presente acción Constitucional ha quedado superada, acorde con la contestación de la tutela.

Corolario de lo anterior, se destaca que el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, que prevé la **Cesación de la Actuación impugnada**, consagra lo siguiente:

“Si estando en curso La Tutela, se dictare Resolución Administrativa o Judicial, que Revoque, Detenga o Suspenda la Actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En este orden, estamos frente a la situación que la Honorable Corte Constitucional denomina HECHO SUPERADO, por cesación de la actuación impugnada como ocurre en el caso concreto. En virtud de tal cese o de la ausencia de violación al derecho, el Juez debe negar la tutela por CARENCIA DE OBJETO, porque si la situación irregular ha sido corregida o no se ha materializado, obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió o que ya se cumplió o que no se produjo. Entendiéndose que el fallo no puede ser inhibitorio, sino que en ese evento se produce la decisión negativa a la tutela promovida. Sobre esta materia, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“Se quiso con esta norma (Art. 26 del Decreto 2591 de 1.991), evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuere imposible su aplicación basándose en los principios de la economía procesal, que tiene como cimiento Constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional “.

(...)

“Y además no solo se busca evitar fallos inocuos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y la filosofía que inspiran la Acción de Tutela, que como se ha dicho, pretende que, de manera efectiva e inmediata, se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, ante amenazas o violaciones provenientes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la Acción de Tutela habrá perdido su eficacia y su objetivo.”.

En el caso examinado, la tutela carece de objeto en este momento, por cuanto como se ha visto, la entidad demanda ya autorizó el traslado del paciente conforme a las pruebas aportadas y en concordancia con lo solicitado en la demanda de tutela.

Bajo este contexto y de acuerdo con estas premisas anotadas, se negará la pretensión invocada por la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

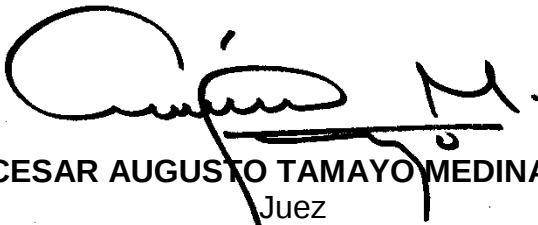
RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR por HECHO SUPERADO los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante ADELAIDA CARDOSO BUSTOS, por las razones que se aludieron en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez